



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1473-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1473-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 472-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por E.L.M. Negocios E.I.R.L. (en lo sucesivo, E.L.M. Negocios), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 242-20147-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)², documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1915-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³ elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la supervisión regular.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 464-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017⁴, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra E.L.M. Negocios, atribuyéndole a título de cargo, entre otras, la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20408003106.

² Páginas 7 al 18 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 12 del Expediente).

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 13 al 23 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1473-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
El Tanque de Almacenamiento de GLP no contaba con un dique completo que lo rodee en su totalidad y áreas impermeabilizadas	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT

4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 472-2017- OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación analizó la presunta conducta infractora antes descrita y recomendó se declare la responsabilidad administrativa de E.L.M. Negocios.

5. A través del escrito del 10 de mayo del 2017, E.L.M. Negocios presentó sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN





III.1. Hecho imputado N° 3: El tanque de almacenamiento de GLP no contaba con un dique que lo rodee y área estaca impermeabilizada

9. De acuerdo a lo previsto en el Literal c) del Artículo 43 de Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁶, el administrado está obligado a tener cada tanque o grupo de tanques, según sea el caso, rodeado o rodeados por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión del 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el sistema de contención del tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) de la Planta Envasadora se encontraba incompleto y con parte del área estanca sin impermeabilizar⁷, conforme se indica en el Acta de Supervisión del 20 de mayo del 2014⁸ y en el Informe de Supervisión⁹.

11. En ese sentido, queda acreditado que E.L.M. Negocios incumplió lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el tanque de almacenamiento de GLP no contaba con muro de contención y área estanca impermeabilizada en su totalidad.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. Durante la supervisión regular realizada el 4 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el tanque de almacenamiento de GLP se encontraba ubicado sobre una losa de concreto (piso impermeabilizado) y contaba con un sistema de contención ante posibles derrames.

13. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Expediente N° 2108-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis, toda vez que implementó la totalidad del dique de contención que rodea el tanque de



⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

⁷ Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 12 del Expediente).

⁸ Página 31 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 12 del Expediente).

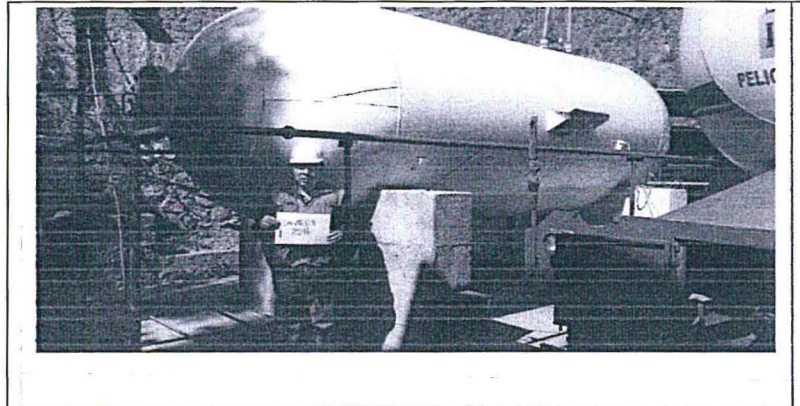
⁹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 12 del Expediente).





almacenamiento de GLP e impermeabilizó con concreto el área estanca, conforme se aprecia a continuación:

Registro Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID¹⁰



Fotografía N° 3. Vista del tanque estacionario de Gas Licuado de Petróleo de 5000 galones, sobre losa de concreto y muro de contención ante posibles derrames (coordenadas 224220 E, 8936188 N)

- 14. En esa línea, mediante carta del 10 de mayo del 2017¹¹ E.L.M. Negocios presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 464-2017-OEFA-DFSAI/SDI, en los que presentó material fotográfico del estado actual del tanque de almacenamiento de GLP, del que se verifica que cuenta con muro de contención a su alrededor y suelo totalmente impermeabilizado, conforme se aprecia a continuación:



- 15. Conforme al literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹², constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

¹⁰ Página 45 del Informe de Supervisión Directa N° 4817-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 9 del Expediente N° 2108-2017-OEFA/DFSAI-PAS).

¹¹ Folio 32 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”





16. Asimismo, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, en cuyos Artículos 14° y 15°¹³ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
17. Al respecto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la subsanación de la presente conducta infractora fue verificada por la Dirección de Supervisión y se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se observa que la subsanación de la conducta infractora se realizó de forma voluntaria sin que la Dirección de Supervisión se lo requiera a E.L.M. Negocios.
18. Se debe precisar además que producto del incumplimiento materia de análisis no se generaron impactos negativos sobre el suelo de la Planta Envasadora de GLP, conforme se verificó en las supervisiones regulares del 20 de mayo del 2014 y del 6 de agosto del 2016.
19. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra E.L.M. Negocios.
20. Cabe indicar que el presente archivo no exime a E.L.M. Negocios del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

13

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 683-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1473-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra E.L.M. Negocios E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a E.L.M. Negocios E.I.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ess